

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 7, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS, SOMBRILLAS, VELADORES, PUESTOS PARA LA VENTA DE HELADOS Y OTRAS INSTALACIONES, CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el ARTÍCULO 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDO POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO, POR MESAS Y SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el ARTÍCULO 58 de la citada Ley 39/1.988.

**ARTÍCULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.**

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación con carácter no permanente de los terrenos de uso publico mediante la instalación de mesas, sillas, toldos, marquesinas, veladores, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares análogos, que se utilicen con finalidad lucrativa, en actividades complementarias de los servicios de cafeterías, bares, restaurantes, y similares.

2.-A tal efecto se entiende que nace el hecho imponible, con la mera realización del aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso publico con las instalaciones a que se refiere el apartado 1 anterior de este mismo ARTÍCULO, aun cuando su titular no cuente con la preceptiva autorización Municipal.

**ARTÍCULO 3º.-SUJETO PASIVO.-**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y la entidades a que se refiere el ARTÍCULO 33 de la Ley General Tributaria que resulten titulares de licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien de la utilización y/o aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**ARTÍCULO 4º.-RESPONSABLES.**

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán RESPONSABLES subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el ARTÍCULO 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTÍCULO 5º.-CUOTA TRIBUTARIA.**

1.-La cuota tributaria se determinara por una cantidad anual fija, calculada en función de los siguientes parámetros:

- a).- Extensión. El importe de la tasa se calculará de acuerdo con el número de mesas o veladores instalados.
- b).-La categoría fiscal de la vía pública según el Nomenclátor o Callejero.
- c).- La utilización de toldos, marquesinas, kioscos auxiliares o elementos análogos que supongan ocupación de la vía pública : Cuando se utilicen toldos o marquesinas abiertos (o cerrados en uno de sus lados) o kioscos auxiliares, la cuota ordinaria resultante de la superficie ocupada se multiplicará por el coeficiente 1,5.
- d).- Tabla de tarifas ordinarias por conjunto de mesa y sillas.
- 2.-A los efectos previstos en el apartado c) del núm. 1 anterior, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una única categoría.

#### ARTÍCULO 6º.-TARIFA.

- 1.-Las Tarifas reguladas en la presente Ordenanza se estructuran en los siguientes epígrafes:

(SE ENTENDERÁ POR TEMPORADA EL AÑO NATURAL COMPLETO)	
CONCEPTO: UNIDAD DE ADEUDO	IMPORTE TEMPORADA EN EUROS
1.-Por ocupación de terreno con mesas, sillas, y veladores: - Por unidad (Se entenderá por unidad el resultado de agrupar una mesa y cuatro sillas, incluido un velador	<b>10,60</b>
2.-Por ocupación de terreno con hamacas y otros elementos similares: - Por cada m/2 de ocupación	<b>4,00</b>
2.-Por ocupación de terreno con Toldos, sombrillas, y otros elementos similares: - Por cada m/2 o punto de ocupación	<b>4,00</b>
3.-Por ocupación de terreno con puestos para la venta de helados, refrescos, frutos secos, caramelos, patatas fritas, prensa y revista, y otras instalaciones análogas. - Por cada m/2 de ocupación	<b>31,80</b>

Estas tarifas se incrementarán, automáticamente, en tanto estén en vigor, mediante la aplicación del IPC aprobado por el Estado para cada año.

#### ARTÍCULO 7º.-NORMAS DE GESTIÓN.

- 1.-Los importes exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 2.-Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el deposito previo a que se refiere el ARTÍCULO siguiente, y formular declaración con especificación de la superficie ocupada, el núm. de elementos que empleara distinguiéndolo según la clase, y situación donde proyecta la ubicación dentro del Municipio.
- 3.-Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobaran e investigaran las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificaran las mismas a los interesados y se giraran, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.-En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.-A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa se tendrá en cuenta lo siguiente:

a).-Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeara por exceso para obtener la superficie ocupada.

b).-Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomara aquella como base de cálculo.

6.-No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el ARTÍCULO 2 del presente ARTÍCULO, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.-Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o en su caso, por la Comisión Municipal de Gobierno, o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.-La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinara la obligación de continuar abonando Tasa.

9.-Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la correspondiente autorización o licencia.

10.- Los titulares de estas autorizaciones tendrán la obligación de dejar libre en el acerado un ancho de paso para los viandantes de, como mínimo, 1.20 metros.

#### ARTÍCULO 8º.-ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

1.-Cuando se solicite la oportuna Autorización, se efectuara la liquidación definitiva de la Tasa, mediante liquidación de ingreso directo en la Tesorería Municipal o en el lugar que establezca el Excmo. Ayuntamiento.

Dicho deposito no faculta a su titular para realizar el aprovechamiento solicitado, hasta tanto obtenga la oportuna Autorización Municipal que le será comunicada una vez realizada la labor inspectora en la fase de instrucción del Expediente, que habrá de ser coincidente con los datos declarados.

2.-El Ayuntamiento estará obligado a la devolución inmediata del importe integro de la tasa, caso de no ser concedida la autorización; así como al envío de dicha comunicación en un plazo máximo de 5 días.

3.-Para concesiones ya autorizadas, el pago de la Tasa se efectuara mediante recibo, en la Recaudación Municipal, durante el periodo de cobranza que se disponga por el Excmo. Ayuntamiento, según las cuotas contenidas en el correspondiente Padrón o Matricula.

4.-A tal efecto, anualmente se confeccionara un Padrón de la Tasa, comprensivo de los Censos o datos de matricula de concesiones autorizadas en el ejercicio anterior, incluso con determinación de cuotas tributarias, que se expondrá al publico para reclamaciones mediante los correspondientes Anuncios en la forma ordenada por la Normativa vigente.

5.-Finalizado el periodo de información publica, se resolverán las reclamaciones presentadas en el plazo de un mes, produciendo su resultado efectos a Padrón, y adquiriendo firmeza de notificación de la deuda tributaria en la forma reglamentariamente dispuesta.

6.-Conforme a lo prevenido en el ARTÍCULO 128 de la Ley General Tributaria, en relación con el 61 de la misma Norma, las deudas no satisfechas en periodo voluntario dentro del plazo indicado en el anterior apartado 3, o en su caso, en la correspondiente liquidación, se exigirá por el procedimiento administrativo de Apremio.

#### ARTÍCULO 9º.-DEVENGO.

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los siguientes casos:

- a).-Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, desde el momento en que se obtenga la preceptiva autorización Municipal, o desde que se detecte la efectiva realización del hecho imponible.
- b).-Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
- c).- Esta tasa es independiente y compatible por tanto con cualquiera otra tasa por ocupación de la vía pública.

#### ARTÍCULO 10º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se contemplan beneficios fiscales de exención y/o bonificación de tipo alguno en la exacción de la Tasa regulado en la presente Ordenanza, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Novena-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTÍCULO 11º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ARROYO DEL OJANCO , ABRIL 2004.